

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA** solicitada por el condenado **JOSÉ LUIS OTALVAREZ CACÉRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.733.260, la cual estaba a la espera del informe socio- económico y familiar para poder decidir de fondo.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 29 de octubre de 2019 al señor **JOSÉ LUIS OTALVAREZ CACÉRES** por haberlo hallado responsable del delito de **FEMINICIDIO** imponiéndole una pena de prisión de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **JOSÉ LUIS OTALVAREZ CACÉRES** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **3 DE ABRIL DE 2019** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingreso al despacho dado que aún está pendiente resolver de fondo la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

## CONSIDERACIONES

### PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de la pena privativa de la libertad deprecada por el interno **JOSÉ LUIS OTALVAREZ CACÉRES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal precepto.

En cuanto a la pretensión del sustituto penal atendiendo la condición de padre cabeza de familia, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 faculta a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para ordenar la ejecución de la pena previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibídem<sup>1</sup>. En este orden de ideas se permite el análisis de la concesión o no del sustituto de la pena privativa de la libertad, para el caso específico en las circunstancias contempladas en la mencionada preceptiva numeral 5.

Sobre el tema, la condición de padre cabeza de hogar se ha definido por el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por la Ley 1232 de 2008 así:

*"... es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar "*

Al respecto se sustentará la decisión en precedente reciente sobre la materia, esto es, auto AP1504 DE 2019 radicación No 53220 del 30 de abril de 2019, siendo Magistrado Ponente el Doctor Luis Guillermo Salazar

<sup>1</sup> "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. (...)

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo el cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio... Sentencia C-154/07 Corte constitucional. Declara INEXEQUIBLES las expresiones "de doce (12) años" y "mental", contenidas en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Otero, en las que entre otras reitera la posición que se viene asumiendo de la sentencia SU 388 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, la cual ha precisado:

*“para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial que ayude de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

Precisamente es el último requisito el que no se cumple en el caso concreto, pues de los elementos materiales probatorios no queda acreditado que verdaderamente exista una deficiencia sustancial de los demás miembros de la familia para velar por el cuidado de los hijos menores de edad.

Ha de indicarse que con mediana facilidad se desprende de lo aportado en el informe emitido por la comisaria de familia de Santa Rosa del Sur Bolívar que los menores G.G.O.T y J.D.O.T hijos del sentenciado no se encuentra desamparados, ya que cuentan con la protección y cuidado de los papás del sentenciado, especialmente de la señora Denis del Carmen Otalvarez Cáceres (mamá del condenado) quien les ha brindado alimentación, apoyo moral, encontrándose así suplidas las necesidades mínimas ante el cambio de roles que la situación de privación de libertad necesariamente conlleva, de igual manera se tuvo conocimiento a través de la entrevista realizada a la señora en mención que la menor J.G.O.P se encuentra bajo el cuidado de su abuela materna, menor que fue fruto de la relación con la víctima dentro del presente proceso, la niña vive en la ciudad de Bucaramanga desde el momento de los hechos por los cuales el señor José Luis Otalvarez Cáceres fue condenado por el delito de feminicidio.

Sobre la menor A.I.O.T relato la mamá del sentenciado que se encuentra viviendo en el Municipio de Gamarra con una tía paterna, quien es la que

se encarga del cuidado de la hija del sentenciado desde que el se encuentra privado de la libertad, apoyando el proceso de crianza de la menor.

Es de resaltar el informe que se rinde por parte de la comisaria de familia de Santa Rosa del Sur de Bolívar, en donde entre otras cosas se analizó la situación actual de los hijos del señor JOSE LUIS OTALVAREZ CACERES, y se obtuvo que su señora madre, su hermana y la abuela materna de la menor J.G.O.P son quienes han estado al cuidado de los hijos del sentenciado, no encontrándose ellos gracias a esas personas en condiciones de riesgo o peligro para sus vidas y en sano desarrollo psicosocial, mostrándose estas en disposición de continuar cuidando a los menores, al igual se supo que los menores se encuentran escolarizados, cuentan con afiliación a seguridad social en el régimen subsidiado y se encuentra en buen estado de salud.

Ahora bien, con la información suministrada por parte de la comisaria e familia de Santa Rosa del Sur Bolívar se puede evidenciar que los hijos del sentenciado se encuentran con personas responsables, los cuales todos ven y protegen de ellos, observándose entonces que los infantes cuentan con los cuidados suficientes para que su formación sea la más adecuada, razones más que suficientes para que este juzgado niegue el respectivo beneficio, en la medida que no se acredita la condición de padre cabeza de familia del sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **JOSÉ LUIS OTALVAREZ CACERES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.733.260 la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**

**Juez**